

## Resolución Expediente SAN 01/2013 – CAAT VALENCIA

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a diecisiete de enero de dos mil catorce.

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Dña. María Estrella Solernou Sanz, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN 1/2013 incoado tras escrito de denuncia presentada el 22 de febrero de 2013 y suscrita por D. XXXXXXXXXXXX, contra el Colegio Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia de Valencia (en adelante, CAAT), por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante, LDC).

### I. ANTECEDENTES

- 1.-Con fecha 13 de febrero de 2013 tuvo entrada en la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo denuncia presentada por D. XXXXXXXXXXXXXXXX ingeniero industrial (colegiado núm. 6.213 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana), por la que se solicitaba la instrucción de expediente y depuración de responsabilidades con ocasión de la conducta del CAAT contraria a la LDC, según el denunciante, al negar su competencia profesional para actuar como coordinador de seguridad y salud en la ejecución de obras de edificación (folios 1 y 2).
- 2.- La conducta denunciada se concreta en la remisión por parte del CAAT de un

escrito (de fecha 19 de diciembre de 2012), firmado por el secretario del CAAT y dirigido a la sociedad ABIO ARQUITECTURA INDUSTRIAL S.L., comunicándole que D. XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien la sociedad designó como coordinador de seguridad y salud durante la construcción de un edificio de viviendas en la población de Manises, es «técnico no legalmente habilitado para desempeñar [tales] funciones en obras de edificación, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 en relación con el Real Decreto 1627/1997.» Mediante el mismo escrito se insta a la mercantil para que «proceda al nombramiento de un Arquitecto o Arquitecto técnico para desempeñar las funciones de Coordinador de Seguridad y Salud Laboral en las obras de referencia.» (folios 3 y 4).

3.- El asunto se sometió al trámite de designación de órgano competente en virtud de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. De acuerdo con los criterios de asignación de asuntos recogidos en su artículo 1, mediante oficios de la Subsecretaría de fecha 8 de marzo de 2013 y de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante DI) de fecha 1 de abril de 2013, se acordó que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía a los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, al valorarse que los efectos de las conductas denunciadas eran puramente locales y no afectaban a un ámbito superior al de la Comunitat Valenciana.

4.- La Subsecretaría, en el ejercicio de sus competencias en materia de inspección, investigación, instrucción, tramitación, informe y propuesta en los procedimientos en materia de defensa de la competencia (art. 26.2.h) del Decreto 188/2012, de 21 de diciembre, en relación con el artículo 49.3 y disposición adicional octava LDC y art. 27 RDC), elevó el 23 de octubre de 2013 informe en el que propone a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de la actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

10.- La Comisión de Defensa de la Competencia, en su sesión celebrada el 6 de noviembre de 2013 y en cumplimiento de las normas de reparto, procedió a nombrar como ponente del expediente a la vocal Doña María Estrella Solernou Sanz.

## **II. PARTES INTERESADAS EN EL EXPEDIENTE**

11.- Actúa como denunciante D. XXXXXXXXXXX, a título particular. El Sr. XXXXXXXXXXX es ingeniero industrial; fue designado coordinador de seguridad y salud en el trabajo por la mercantil ABIO ARQUITECTURA INDUSTRIAL SL para las obras de construcción de un edificio de 12 viviendas, local comercial y 2 sótanos en la población de Manises.

12.- Es parte denunciada el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia. De conformidad con sus Estatutos, se trata de *«una corporación de Derecho Público, reconocida por la Constitución y amparado por el ordenamiento jurídico, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines»* (art. 1), siendo éstos la ordenación de la profesión, vigilar el ejercicio de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación exclusiva de la profesión y la prestación de servicios para sus colegiados (art. 6) (folio 19).

13.- Asimismo, es parte interesada en el presente expediente la DI de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Defensa de la Competencia, y en virtud del escrito de la DI de solicitud de admisión como parte interesada de fecha 1 de abril de 2013.

## **III. INFORMACIÓN RECABADA**

14.- Conforme a la propuesta de archivo, del análisis de la denuncia formulada y su posterior ampliación, así como de las diligencias previas de investigación y los trámites realizados en el marco de la información reservada acordada, se desprende la siguiente información:

1) El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, cuyo ámbito de actuación corresponde a la provincia de Valencia. Está integrado por aparejadores,

arquitectos técnicos e ingenieros de edificación que posean los requisitos exigidos en la normativa aplicable (artículos 1 a 3 de los Estatutos) (folios 19 y 37).

2) La representación legal del Colegio corresponde al Presidente (art. 39 Estatutos CAAT) (folios 27 y 52)

3) Según declaración del colegio, el Secretario del CAAT remitió dos cartas a empresas «en una actuación de mero acto administrativo» (folio 148). El contenido de la remitida a ABIO ARQUITECTURA INGENIERÍA SL, objeto de la denuncia, es el siguiente (folios 3 y 4):

*«Entiende este Colegio, con apoyo de la legislación vigente y doctrina jurisprudencial, en las ocasiones que se ha pronunciado sobre este tema, que se trata de un técnico no legalmente habilitado para llevar a cabo las funciones de coordinación de seguridad y salud en obras de edificación, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación, de 5 de noviembre de 1999, en relación con el Real Decreto 1627/1997.*

*El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, impone en su artículo 4º al promotor la obligación de que en la fase de redacción del proyecto se elabore un Estudio de Seguridad y Salud en los proyectos de obras y la designación de un coordinador durante la fase de ejecución. Tratándose de obras de edificación, la citada disposición adicional cuarta de la LOE establece en cuanto a esta figura de coordinador de seguridad y salud que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de este coordinador en obras de edificación durante la elaboración del proyecto y de la ejecución de la obra, serán los de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico de acuerdo con sus competencias y especialidades y tratándose de edificaciones residenciales, solo están habilitados el arquitecto y el arquitecto técnico. Por tanto solo a ellos en exclusiva les compete la elaboración de tal Estudio de Seguridad y Salud.*

*A dichos técnicos compete la elaboración del Estudio de Seguridad y Salud y la coordinación en dicha materia durante la ejecución de la obra, lo cual*

*tiene pleno sentido al examinar el artículo 5º del referido Real Decreto 1627/1999 y algunos directamente relacionados con el entorno de la obra, características de los materiales, elementos a utilizar, proceso constructivo y la orden de ejecución de los trabajos.*

*Esta tesis es compartida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valencia. Avala esta interpretación las sentencias dictadas por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº2 de Salamanca, de 29 de noviembre de 2006, Juzgado de lo contencioso-administrativo nº6 de Valencia, Juzgado de lo contencioso-administrativo nº2 de Jaén de 24 de noviembre de 2008, sección octava de 30 de enero de 2009.*

*A la vista de cuanto antecede, se le requiere para que proceda al nombramiento de un arquitecto o arquitecto técnico para desempeñar las funciones de coordinador de seguridad y salud laboral en las obras de referencia.*

*En caso contrario, este Colegio procedería en la forma que estime más conveniente para la defensa de los intereses de los aparejadores y arquitectos técnicos que representa.»*

4) El CAAT justifica la remisión de estas cartas en la interpretación de la disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación que realizan diversos tribunales de lo contencioso, en el sentido de que sólo los arquitectos y los arquitectos técnicos son competentes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación (folios 148 y 149).

5) Según declaraciones del CAAT no existe acuerdo del dicho Colegio en el que se plasme la exclusividad de los arquitectos y arquitectos técnicos para desempeñar las funciones de coordinador de seguridad y salud laboral en obras residenciales.

6) El denunciante ejerció de Coordinador de Seguridad y Salud en la obra de construcción de un edificio de 12 viviendas, local comercial y 2 sótanos en Manises (Valencia), prestando sus servicios en la empresa ABIO ARQUITECTURA INDUSTRIAL, SL. (folio 1). Ostenta las titulaciones de Ingeniero Industrial y Técnico en

Prevención de Riesgos Laborales, especialidad seguridad en el trabajo (folios 110-115).

#### **IV. EL MARCO NORMATIVO**

15.- El acceso al mercado de los servicios de estudios y coordinación de seguridad y salud en el trabajo viene establecido en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE) y en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

16.- La Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE):

1) La LOE regula el proceso de la edificación en sus aspectos esenciales, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

2) El artículo 1.2 de la LOE dispone que las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica.

3) La disposición adicional 4ª LOE establece bajo el título «Coordinador de seguridad y salud» que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

17.- El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:

1) Esta norma establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a las obras de construcción (artículo 1).

2) En relación con la figura del Coordinador en materia de seguridad y salud dispone lo siguiente:

- Definición (artículo 2)

Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra: el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8.

Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9.

- Designación (artículo 3):

Cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas, el promotor designará un coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

La designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y durante la ejecución de la obra podrá recaer en la misma persona.

## **V. EL MERCADO DE REFERENCIA**

18.- A fin de poder valorar adecuadamente los hechos objeto de denuncia desde la óptica de la LDC, es necesario situar las conductas desarrolladas por los denunciados en un mercado relevante o de referencia, tanto del producto como geográfico.

19.- Siguiendo el criterio de la Subsecretaría, esta Comisión delimita el mercado del producto en la prestación del servicio de Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo en obras o edificaciones, según viene determinado por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

20.- El mercado geográfico viene delimitado por la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas e interactúan entre sí. Debe considerarse que el ámbito territorial de ejercicio de sus competencias por el CAAT es la provincia de Valencia, tal y como se desprende del artículo 2 de los estatutos del Colegio.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

21.- De conformidad con el art. 26.2.h) del Decreto 193/2013, de 20 de diciembre, en relación con el art. 49.3 y Disposición Adicional Octava de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 27 de su Reglamento (Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero), la Subsecretaría ha acordado proponer a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, si considera que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

22.- Por consiguiente, la presente Resolución tiene por objeto determinar si la propuesta de archivo formulada por la Subsecretaría es conforme a derecho, por cuanto en las actuaciones realizadas por el órgano instrucción no se observan indicios racionales de infracción de la LDC.

23.- Es objeto de la denuncia la infracción de la LDC mediante la remisión por parte del CAAT a la sociedad ABIO ARQUITECTURA INDUSTRIAL S.L., de un escrito (firmado por el secretario del CAAT), por el que se le comunica que D. XXXXXXXXXXXX, a quien la sociedad designó como coordinador de seguridad y salud durante la construcción de un edificio de viviendas en la población de Manises, es «técnico no legalmente habilitado para desempeñar [tales] funciones en obras de edificación, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 en relación con el real Decreto 1627/1997.» Mediante el mismo escrito el CAAT insta a la mercantil para que «proceda al nombramiento de un Arquitecto o Arquitecto técnico para desempeñar las funciones de Coordinador de Seguridad y Salud Laboral en las obras de referencia.»

**A) La sujeción de los colegios profesionales al Derecho de la competencia (ámbito subjetivo de aplicación LDC)**

24.- A efectos de la LDC, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación (Disp. Adic. 4ª LDC). En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 23 de abril de 1991, *Höfner y Elser*, C-41/90, apdo. 21, y STJCE de 16 de marzo de 2004, *AOK-Bundesverband y otros*, C-264/01, C-306/01, C-354/01 y C-355/01, apdo. 46).

25.- Por tanto, el ámbito subjetivo de aplicación del Derecho de la competencia alcanza a los Colegios profesionales, como ya tuviera ocasión de indicar esta Comisión de Defensa de la Competencia en su Res. de 9 de abril de 2013, exp. SAN 7/2012, *Notarios Burriana*, y como han dejado claro diversas resoluciones de las distintas autoridades nacionales de la competencia. En este sentido, la Resolución CNC de 26 de septiembre de 2013 (Expte. S/314/10, *Puerto de Valencia*) acoge la doctrina del Tribunal Supremo al reproducir su sentencia de 4 de noviembre de 2008, por la que se confirmaba la plena sujeción de estas corporaciones de Derecho público al Derecho de la competencia:

«Ni el ejercicio de funciones públicas exime a un Colegio Profesional -ni a la Administración Pública en general- de su sometimiento a la legislación de defensa de la competencia, ni la habilitación legal con que necesariamente actúan las Administraciones Públicas o las entidades que ejerzan funciones públicas implica, por su sola existencia, la aplicación del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

En efecto, en cuanto a lo primero, esta Sala ha declarado ya en varias ocasiones que, en principio, la Administración Pública está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia. (...)

Hay que partir, pues, del pleno sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia -hoy Comisión de la Competencia-, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas.»

En la misma línea, y entre otras, Res. CNC de 14 de abril de 2009, exp. 639/08, *Colegio Farmacéuticos Castilla-La Mancha*, Res. CNC de 20 de enero de 2011, exp. S/0196/09, *Colegio Notarial Asturias*; Sentencia Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2009, recurso 327/2006, *Ambulancias Ourense*; Sentencia Audiencia Nacional de 6 de junio de 2012, recurso 283/2009).

26.- En consecuencia, la LDC es aplicable al CAAT, en tanto que empresa que ejerce una actividad económica.

### **B) La conducta denunciada (ámbito objetivo de aplicación LDC)**

27.- El denunciante enmarca la conducta del CAAT (la remisión de un escrito dirigido a una sociedad por el que se le comunica que quien designó como coordinador de seguridad y salud durante la construcción de un edificio no es técnico legalmente habilitado para desempeñar tales funciones en obras de edificación, y por el que además se le insta para que nombre un arquitecto o arquitecto técnico) en la LDC, en términos generales, sin especificar expresamente el tipo prohibitivo que contraría. Se deduce, no obstante, del escrito de denuncia que pudiera tratarse de una conducta colusoria por la referencia a la Res. CNC de 29 de noviembre de 2010 (expte S/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España).

28.- La LDC califica como conductas colusorias los distintos modos de concertación empresarial que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia (art. 1 LDC).

29.- La remisión por parte del secretario del CAAT del escrito no es propiamente una concertación. No hay aquí un concurso de voluntades. El escrito se dirige a un tercero (no colegiado) para disuadirle de nombrar a determinados sujetos para que actúen en el mercado, en contra de su propia voluntad. Si bien es evidente que con ello se pretende restringir la competencia (evitar que los ingenieros accedan al mercado de prestación de servicios relacionados con la seguridad y salud laboral en obras de edificación), se trata de un acto exclusivamente unilateral. No se da el elemento contractual o de concierto del supuesto de hecho contemplado en el art. 1 LDC, por lo este precepto no resulta aplicable. La Res. CNC 2 de agosto de 2012, exp. S/0287/10, *Postensado y Geotecnia*, resume la doctrina en relación con la colusión:

«De conformidad con las Resoluciones tanto del TDC como del Consejo

de la CNC (Resolución del TDC de 17 de enero de 2002, Expte. 510/01, *Fujifilm*, y Resoluciones del Consejo de la CNC de 1 de abril de 2008, *Transportes de Barcelona*; de 18 de octubre de 2008, *Cajas Vascas*; de 12 de noviembre de 2009, *Compañías de Seguro Decenal*; de 21 de enero de 2010, *Fabricantes de Gel*; de 28 de julio de 2010, *Vinos Finos de Jerez* y de 31 de julio de 2010, *Transitarios*), remitiéndose a jurisprudencia comunitaria (Asuntos acumulados 40-48/73, *Suiker Unie y otros/Comisión* y Sentencias del TPI de 24 de octubre de 1991; asunto *Rhône-Poluenc/Comisión* (T-1/189), de 26 de octubre de 2000, T-41/96; asuntos acumulados T-202/98, T-204/98 y T-207/98, *Tate & Lyle Comisión* y Sentencia del TJCE de 11 de enero de 1990, C-277/87 y de 6 de enero de 2004, asuntos acumulados C-2/01 P y C-3/01P), el concepto de "acuerdo" ha de ser interpretado en un sentido amplio, **aunque debe haber una concordancia, expresa o tácita, de voluntades de los participantes de dicho acuerdo**, lo que debe entenderse en el sentido de que todo operador debe definir de manera autónoma su política comercial, **existiendo un acuerdo cuando las partes se adhieren a un plan común** que limita o que es capaz de limitar su conducta comercial individual, determinando su conducta en el mercado.»

30.- El denunciante considera aplicable al caso la Res. CNC de 29 de noviembre de 2010 (expte S/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España). En ésta se otorga una interpretación amplia de la Disp. Adic. 4ª LOE, en relación con el art. 5 del Real Decreto 1627/1997, en el sentido de exigir una determinada titulación al coordinador de seguridad y salud, en función de la obra concreta de que se trate, pudiendo acceder los ingenieros a la realización del estudio de seguridad y salud. Ello fundamentado en la inexistencia de una previsión clara en la LOE sobre la exclusividad de los arquitectos y arquitectos técnicos en estos estudios.

31.- Sin perjuicio de que esta Comisión apoye una interpretación procompetitiva de la disp. adic. 4ª LOE, en la línea descrita de la CNC (vid. Res. CDC de 11 de diciembre de 2013, SAN 07/2013, Ayuntamiento de Cullera), la concreta resolución de la CNC no es extrapolable al presente caso. Al contrario de la conducta aquí denunciada, la práctica objeto de aquel expediente incoado contra el Consejo Superior de Arquitectos de España sí era un acuerdo, en el sentido del art. 1 LDC, dirigido a los Colegios

territoriales de Arquitectos. Mediante el mismo se pretendía seguir una conducta uniforme en el sentido de obligarse a verificar que en los proyectos de ejecución de competencia exclusiva de los arquitectos, los estudios de seguridad y salud se encontraran suscritos por arquitecto o arquitecto técnico, denegando su visado en caso de que estén suscritos por otro técnico.

32.- Por otro lado, no hay constancia de que en el seno del CAAT se haya adoptado ya un acuerdo, ya una decisión, o siquiera una recomendación colectiva dirigida a sus colegiados, relacionada con la exclusividad de los arquitectos y arquitectos técnicos para desempeñar las funciones de coordinador de seguridad y salud laboral en obras residenciales.

33.- Tratándose de un conducta unilateral, procede analizar si la conducta encaja en el ilícito previsto en el artículo 3 LDC, en el sentido de un falseamiento de la competencia por un acto desleal.

34.- Las prácticas que constituyen un falseamiento de la libre competencia por actos desleales conforme al art. 3 LDC son actos de competencia desleal caracterizados por una deslealtad cualificada, derivada de su especial gravedad o trascendencia para el mercado y para el interés público (Resolución TDC de 17 de febrero de 2000, *Caja España*, Exp. r 405/99). Por tanto son tres los requisitos cumulativos que deben darse: a) que se trate de un acto de competencia desleal; b) que falsee la libre competencia; c) que dicho falseamiento afecte el interés público. Si bien, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha reiterado en numerosas ocasiones que en la aplicación del artículo 3 LDC la cuestión primordial es determinar si las conductas analizadas tienen un potencial de distorsión de la competencia que implique una afectación del interés público tutelado (Resolución de 11 de junio de 2012).

35.- Tal y como destaca la Subsecretaría, con independencia de la veracidad o no de las afirmaciones del Colegio denunciado, su conducta no ha provocado una grave perturbación del normal juego de la competencia en el mercado. El hecho de que no se haya podido acreditar la utilización genérica o habitual de estas comunicaciones, más allá que un par de casos puntuales, implica que el comportamiento no ha trascendido de la mera relación entre particulares, esto es, no ha tenido el impacto o aptitud suficiente sobre el funcionamiento competitivo del mercado para poder ser considerada infracción de la LDC.

36.- Por otro lado, no se han aportado datos que acrediten que los profesionales del sector afectados por las misivas se hayan visto de alguna manera directamente afectados por la práctica denunciada (ej. una disminución de su facturación frente a un aumento de la facturación por parte de los arquitectos, arquitectos técnicos o ingenieros de la edificación en las labores de coordinación de seguridad y salud en obras de edificación). De hecho, el mismo denunciante afirmó durante la tramitación del procedimiento que la propia empresa a la que fue dirigida la comunicación y para la que presta sus servicios no varió su actitud ante la carta del Colegio, es decir, no procedió a nombrar otro técnico que tuviese la titulación de arquitecto (folio 71), lo cual abundaría más en el escaso impacto en la competencia que la actuación produjo.

37.- En consecuencia, y sin necesidad de entrar a valorar el carácter desleal o no de la conducta, puede decirse que la misma no cumple los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 3 LDC, al no haber quedado acreditado la existencia de un impacto en la competencia en el mercado de prestación de servicios de Coordinación de Seguridad y Salud de la Comunitat Valenciana. Todo ello sin perjuicio de que dicha conducta pudiera ser constitutiva de un ilícito de acuerdo con la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuestión ésta que escapa de la competencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

38.- De todo lo expuesto se deduce la inexistencia indicios racionales de infracción de la LDC, por lo que la propuesta de archivo formulada por la Subsecretaría es conforme a derecho.

Conforme a lo expuesto, considerando que en atención al artículo 1.2.a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

**HA RESUELTO**

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Comuníquese esta Resolución a la Subsecretaría y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer únicamente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valencia, 17 de enero de 2014

El Presidente  
Francisco González Castilla

La Vocal  
María José Vañó Vañó

La Vocal  
María Estrella Solernou Sanz